



Resolución:	Recurso de revisión
Número de expediente:	20/2011
Recurrente:	Enrique Hernández Quintero
Sujeto Obligado:	Poder Legislativo

Tepic, Nayarit, agosto 10 diez de 2011 dos mil diez.

Analizados los autos del expediente 20/2011, relativo al recurso de revisión interpuesto por Enrique Hernández Quintero, respecto de la negativa de información atribuida al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Poder Legislativo, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que se le recibió el día 21 veintiuno de enero de 2011 dos mil once, vía Sistema Infomex, al Titular Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, Enrique Hernández Quintero solicitó la siguiente información: *“Copia simple de los estados de cuentas bancarios del H. Congreso del Estado de Nayarit utilizadas para el pago de salarios, dietas y cualquier tipo de pago a los diputados, y Copia simple de los reportes de movimientos de dichas cuentas durante el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2010”.*

2. El día 14 catorce de marzo de 2011 dos mil once, Enrique Hernández Quintero, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Poder Legislativo, por negativa de información, por parte del citado sujeto obligado (fojas 1 a la 08 del expediente). De tal manera, en proveído de 16 dieciséis de marzo de 2011 dos mil once, dicho medio de impugnación se registró como RR-20/2011, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término a través del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso.

3. Del escrito de interposición se desprende que:

3.1 *La negativa del H. Congreso del estado de Nayarit a entregarme “Copia simple de los estados de cuentas bancarias del H. Congreso del Estado de Nayarit utilizadas para el pago de salarios, dietas y cualquier tipo de pago a los diputados y Copias simple de los reportes de movimientos de dichas cuentas durante el periodo comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2010.*

3.2 *La motivación de la autoridad me parece inexacta, pues se basa en el supuesto de la existencia de un sólo juego de documentos originales, sin existencia de copia alguna en algún archivo o expediente, o sin que conste tal información en algún archivo informático.*

3.3 *Además de que la prueba del daño es inviable pues supone que la facultad sancionadora del poder público se anula si se socializan los documentos materia de procesos disciplinarios, argumentación insostenible, además de que en su respuesta opera el prejuicio pues en materia de acceso a la información no debe de interesar el fin que el solicitante decida darle a los documentos que obran en archivos públicos.*

4. Por oficio de fecha marzo 29 veintinueve del 2011 dos mil once, el Titular de la Unida de Enlace y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 20/2011, al que adjunto copias de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 18 a la 32 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

4.1 *Esta Unidad de Enlace con las facultades que le otorga el artículo 33 apartado tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, mediante oficio no. C.E/U.E.A./111/2011 de fecha del 25 de enero del año en curso, remitió la solicitud a la Unidad Administrativa competente de Oficialía Mayor para su atención y trámite correspondiente.*

4.2 *Esta Unidad de Enlace del H. Congreso del Estado con las facultades que le confiere el artículo 59 párrafo segundo de la Ley de la materia, el 18 de febrero del año en curso, le notifica al solicitante que hará uso de la prórroga hasta diez días. Tiempo que le permita a este sujeto obligado, valorar y determinar la viabilidad en el acceso a la información requerida.*

4.3 La Oficial Mayor, con oficio no. CE/O.M/1149/2011 de fecha 28 de febrero del año en curso, informa a la Unidad de Enlace, que debido a la orden de visita para la práctica de auditoría, con oficio OFS/AG/OA-23/2011 de fecha 14 de enero del año en curso, los documentos solicitados por el peticionario de información fueron entregados al Órgano de Fiscalización Superior para la revisión correspondiente al ejercicio fiscal 2010; por dicha circunstancia, no obstante que se comentó con el ente auditor la viabilidad en el acceso a la información señalada, considerando que en apego a la Ley de la materia, es aplicable la hipótesis jurídica estipulada en el artículo 17 apartado quinto, inciso (a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en el que señala que es información RESERVADA cuya difusión pueda causar serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes, y precisamente el ente auditor revisa la documentación con el objeto de comprobar el cumplimiento a la ejecución de los recursos que son establecidos en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2010, solicitando la intervención del Comité de Información para que confirme dicha clasificación.

4.4 Con fecha de 02 de marzo del año en curso, el Comité de Información resolvió y confirmó dicha clasificación mediante acta no. 001/2011, que se le adjuntó al solicitante para su conocimiento al momento de otorgar respuesta el pasado 03 de marzo del año en curso.

4.5 Señala el quejoso que hay negativa de este H. Congreso del Estado de Nayarit a entregarle "Copia simple de los estados de cuentas bancarias del H. Congreso del Estado de Nayarit utilizadas para el pago de salarios, dietas y cualquier tipo de pago a los diputados y Copia simple de los reportes de movimientos de dichas cuentas durante el periodo comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2010". La motivación de la autoridad le parece inexacta, pues se basa en el supuesto de la existencia de un solo juego de documentos originales, sin existencia de copia alguna en algún archivo o expediente, o sin que conste tal información en un archivo informático.

4.6 Es falsa la negativa injustificada, pues en el acta no. 001/2011 del Comité de Información se señalan los fundamentos y motivos para reservar la información, así mismo, como lo señala en su solicitud de información los documentos que requieren son en copias simples, pues cuando el peticionario de información los solicitó, ya había iniciado el proceso de auditoría por lo que la documentación

queda bajo resguardo del órgano de Fiscalización Superior, y al momento de requerirla para su reproducción se consideró que no era factible, motivación que se asentó en el acta antes mencionada.

4.7 Además para reservar dicha información no se fundamentó en la existencia de imposibilidad de la reproducción de un solo juego de documentos como el quejoso aduce, se fundamentó y motivó en apego a lo señalado en el artículo 17 de la Ley de la materia.

4.8 Así mismo, lo señalado por el artículo 26 fracción VI del Reglamento a la Ley de Transparencia.

4.9 Pues la negativa provisional de información radica en el perjuicio que se pueda producir en la difusión y/o reproducción de la misma pues la verificación a los estados de cuentas bancarios, es para comprobar el grado de cumplimiento a la normativa que rige la ejecución del recurso y con esto descartar posibles responsabilidades, ya que su liberación amenaza el interés jurídico protegido por la Ley, toda vez que de dicha verificación se determinará el manejo asignado en el Presupuesto de Egresos para el año 2010 y como consecuencia pudieran surgir observaciones no solventadas que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o jurisdiccionales en contra de servidores públicos.

4.10 Por lo que consideramos, no constituye perjuicio en contra del solicitante, toda vez que la reserva de información es provisional, es decir exclusivamente durante el proceso de auditoría.

5. En acuerdo del 06 seis de abril de 2011 dos mil once, se dio vista a las partes para expresar alegatos (fojas 33 a la 40 del expediente), siendo únicamente el sujeto obligado quien procedió en consecuencia (fojas 41 a la 45 del expediente); además se dio vista a la Oficial Mayor del Congreso del Estado, para que expresara aquello que a su interés legal conviniera, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia.

6. De los alegatos presentados por el sujeto obligado se desprende que:

6.1 *En vía de alegatos RATIFICO en todos y cada uno de lo expuesto en la contestación vertida en el Informe documentalmente sustentado remitido el pasado 29 de marzo del año en curso que obra en su poder.*

6.2 *No omito mencionar a usted honorable presidente, que este sujeto obligado se encuentra revisando las circunstancias que motivaron la reserva de información con el ánimo de brindar el acceso a la misma privilegiando el derecho a la información.*

7. De lo expresado por el Oficial Mayor del Congreso del Estado se desprende que:

7.1 *Vista la inconformidad en la respuesta que aduce el quejoso, respecto a la solicitud de información recibida mediante el Sistema Infomex no. 5311 resulta dable puntualizar que ésta Oficialía Mayor del honorable Congreso del Estado de Nayarit, al respecto expone las siguientes consideraciones:*

7.1.1 *La Unidad de Enlace, mediante oficio no. C.E./U.E.A./111/2010 de fecha del 25 de enero del año en curso, remitió la solicitud a esta Oficialía Mayor para atención y trámite correspondiente.*

7.1.2 *Esta Oficialía Mayor, con oficio no. CE/O.M/1149/2011 de fecha 28 de febrero del año en curso, informa a la Unida de Enlace, que debido a la orden de visita para la práctica de auditoría, con oficio OFS/AG/OA-23/2011 de fecha 14 de enero del año en curso, los documentos solicitados por el petionario de información fueron entregados al Órgano de Fiscalización Superior para la revisión correspondiente al ejercicio fiscal 2010; graduando la debida reserva y confidencia que el mismo proceso de verificación requiere, por lo que se comentó con el ente auditor la viabilidad en el acceso a la información señalada, considerando que en apego a la Ley de la materia, es aplicable la hipótesis jurídica estipulada en el artículo 17 apartado quinto, inciso (a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en el que señala que es información RESERVADA cuya difusión pueda causar serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes, y precisamente el ente auditor revisa la documentación con el objeto de comprobar el cumplimiento a la ejecución de los recursos que son establecidos en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio*



NAYARIT



2010, solicitando la intervención del Comité de Información para que confirme dicha clasificación.

7.1.3 Con fecha 02 de marzo del año en curso, el Comité de Información resolvió y confirmó dicha clasificación mediante el acta no. 001/2011, que se le adjuntó al solicitante para su conocimiento al momento de otorgar respuesta el pasado 03 de marzo del año en curso.

7.2 Es de señalarse que la clasificación de información que nos ocupa, es una medida provisional en observancia al sigilo que atribuye la actividad de verificación que actualmente se ejecuta a la aplicación de los recursos que en este momento se audita al ejercicio fiscal 2010, por lo que consideramos procedente que la información solicitada es reservada hasta que concluya dicha auditoría, tal y como se expuso en el acta no. 001/2011 del Comité de Información en el que se hacen los fundamentos y motivos correspondientes, documento que obra en autos del presente recurso.

7.3 No obstante a nuestra apreciación anterior, este sujeto obligado en todo momento respetará el derecho de acceso a la información pública de todo solicitante, por lo que estaremos atentos a lo que esa honorable autoridad de transparencia determine en su resolución, toda vez que nos permitirá respaldar dicha clasificación o en su caso hacer entrega de la información previo tramite interno con el ente auditor.

8. Mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo del año 2011 dos mil once, se declaró integrado el expediente, turnándose para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 46 a la 51 del expediente).

9 Por oficio de fecha 14 catorce de julio de 2011 dos mil once, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, informa que:

9.1 Me permito hacerle llegar copia certificada del Acta número 05/2011 del Comité de Información que contiene el Acuerdo de Desclasificación de Información Reservada a razón de haber extinguido las causas que dieron origen a su clasificación, se adjuntan en copia simple de los oficios OFS/AG-516/2011,CE/PCGL/1366/011.

9.2 *Por lo anterior, solicitamos su apreciable intervención a efecto de que por ese Instituto se le notifique al recurrente C. Enrique Hernandez Quintero la disponibilidad de la documentación requerida en la solicitud con folio 00005311, en un total de 764 copias, previo pago de derechos de reproducción que señala la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2011, en su artículo 37 fracción II; por la cantidad de \$ 452.40 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 40/100 m.n).*

9.3 *Deposito que podrá hacer en cualquier sucursal Banorte al no. de cuenta [REDACTED] a nombre del H. Congreso del Estado de Nayarit.*

10. En acuerdo de fecha julio 15 quince de 2011 dos mil once, se ordenó suspender el procedimiento para emitir la resolución dentro del presente recurso de revisión y se requirió al recurrente para que manifestará su postura respecto del escrito presentado por el sujeto obligado, a fin de contar con elementos de juicio para un mejor proveer en el asunto en la especie, haciendo caso omiso (fojas 58 a la 60 del expediente).

11. Mediante acuerdo de fecha agosto 11 once de 2011 dos mil once, se ordena reanudar el procedimiento para que se emita la resolución que en derecho corresponde.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 20/2011, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

¹ Artículo 47. En general, el Instituto tendrá las atribuciones que le confiere esta ley y en particular las siguientes:

1. En materia de acceso a la información pública:

f) Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Enrique Hernández Quintero está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta negativa se atribuye al sujeto obligado Poder Legislativo.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en el numeral 1 del artículo 66³ y artículo 67⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, Enrique Hernández Quintero expresó: “*La negativa del H. Congreso del Estado de Nayarit*”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son parcialmente fundados los conceptos de agravio expresados por Enrique Hernández Quintero.

En efecto, Enrique Hernández Quintero solicitó al sujeto obligado responsable: “*Copia simple de los estados de cuentas bancarios del H. Congreso del Estado de Nayarit utilizadas para el pago de salarios, dietas y cualquier tipo de pago a los diputados, y Copia simple de los reportes de movimientos de dichas cuentas durante el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2010*” Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 63 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Enrique Hernández Quintero, solicitó al sujeto obligado Poder Legislativo, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución,

² Artículo 72. El recurso de revisión podrá interponerse en forma escrita libre, a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o vía Internet, y deberá contener lo siguiente:

1. Nombre y firma del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado si lo hay. La exigencia de la firma podrá ser dispensada, cuando el recurso se interponga vía Internet; en caso de considerarlo necesario, el Instituto podrá requerir la ratificación correspondiente;
2. Domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones; en caso de no haber señalado domicilio para las notificaciones, aun las de carácter personal, se harán por medio de estrados;
3. Precisar el acto o la resolución que se impugna y la mención de quien la emitió y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo;
4. Señalar la fecha en que se hizo la notificación del acto o resolución impugnada o tuvo conocimiento de ellas o bien en su caso, aquella en que venció el término para entregarla o proporcionarla, o para dictar la resolución omitida;
5. Los puntos petitorios;
6. Opcionalmente ofrecer y aportar las pruebas documentales e instrumentales que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen;
7. Los demás elementos que considere procedente hacer del conocimiento del Instituto, narrados en forma sucinta.

³ Artículo 66. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

1. Se expida una declaración de inexistencia de la información solicitada.

⁴ Artículo 67. El recurso deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación que se haga de la resolución impugnada.

En el caso previsto en el punto 6 del artículo anterior, el recurso se interpondrá una vez que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información o de corrección de datos personales. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que prueba la fecha en que presentó la solicitud.

mediante escrito que se le recibió vía Sistema Informex el día 21 veintiuno de enero de 2011 dos mil once, por parte del sujeto obligado Poder Legislativo, respecto de la cual afirmaron tener una respuesta negativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212⁵, 249⁶ y 256⁷ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82⁸ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 16 dieciséis de marzo 2011 dos mil once, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Poder Legislativo, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por Enrique Hernández Quintero; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245⁹, 246¹⁰, 249 y 259¹¹ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable negó al solicitante Enrique Hernández Quintero, la información de su interés.

⁵ Artículo 212.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

⁶ Artículo 249.- El Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, salvo las reglas específicas que esta ley establezca para hacer la valoración.

⁷ Artículo 256.- La documental privada, inspección, pericial y testimonial serán valoradas según el prudente arbitrio del Tribunal.

⁸ Artículo 82. (...) En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán esta ley y su reglamento. Supletoriamente se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

⁹ Artículo 245.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del asunto.

¹⁰ Artículo 246.- El Tribunal está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente.

¹¹ Artículo 259.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberá motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

En ese contexto, se tiene por cierto que la disconformidad del recurrente, hacia el cierre de la instrucción de este recurso, se enfocó a: *“La negativa del H. Congreso del estado de Nayarit”*.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información.

De la información solicitada por el recurrente se desprende que en el estado de cuenta, así como en los reportes de movimientos, se manifiestan los cargos y abonos hechos a una **cuenta**, durante un periodo determinado, y para el caso concreto se tiene lo establecido en el artículo 2 numerales 6, 9, 10 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, establecen que: **“Artículo 2o.** *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:* **6. Documentos:** *los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. 9. Información:* *la contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título. 10. Información clasificada:* *la información reservada o confidencial. 14. Información reservada:* *la información que se encuentra temporalmente restringida al acceso público por encontrarse en los supuestos previstos en esta ley.”*

En congruencia con lo anterior, el artículo 17, numeral 5, inciso b, con relación al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, disponen que: **“Artículo 17.** *Se clasificará como información reservada aquella cuya difusión pueda:* **5. Causar un serio perjuicio a:** **b) La prevención o persecución de los delitos. Artículo 18.** *En todos los casos a que se refiere este capítulo, la información se clasificará como reservada, siempre que en la resolución del sujeto obligado, debidamente fundada y motivada, se demuestre **la existencia de elementos objetivos** que permitan determinar la expectativa razonable de un daño al interés público protegido.”*

Lo anterior implica que las dependencias y entidades deban llevar a cabo la debida motivación para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado y, en este sentido, deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos.

Sobre el caso concreto se debe señalar que, debe tenerse argumentos como **prueba de daño:**

El **daño presente** radica en que “...se trata de la cuenta mediante la cual se realizaron transacciones para cubrir las necesidades del Congreso...”

El **daño probable** concierne a que “...se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la Ley cometer delitos...”, y

El **daño específico**, “...que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.”

A manera de referencia, a continuación se citan algunas consideraciones en torno a la integración y funcionamiento de un número de cuenta bancario que permite entender de mejor forma las implicaciones del conocimiento del mismo:

Existen dos tipos de números de cuenta, los números de cuenta locales (propios de un país), y los números de cuenta internacionales (válidos para varios países).

En operaciones de comercio electrónico, es muy conveniente validar estos números de cuenta para que sirvan como primer filtro para evitar el fraude en las transacciones.

Dependiendo de la procedencia del público de una página web, o de los países en los que se utilizará el software, es necesario optar por la utilización de códigos locales, internacionales, o ambos.

Normalmente se suelen utilizar algoritmos de números de cuenta locales para el país principal de la aplicación, y números de cuenta internacionales para el resto de los países. En ambos casos, habrá que cerciorarse que los códigos de cuenta bancarios introducidos son correctos de acuerdo con las reglas establecidas, y variando de algoritmo según el caso.

Los números de cuenta suelen tener tres mecanismos para controlarlos:

- Longitud de las cadenas: normalmente cada número de cuenta tiene una longitud de cadena determinada y fija.
- Dígitos de control: son dígitos que se añaden al número original y que actúan a modo de *checksum* del resto de números, haciendo que la suma de los mismos de un resultado determinado.

- **Códigos Enumerados:** son combinaciones de letras o números que figuran en el número de cuenta, con un significado conocido y cuyos valores pueden ser verificados en listados proporcionados por los bancos u organizaciones.

Tanto los organismos creadores de los códigos nacionales, como los organismos internacionales, facilitan a sus usuarios los listados de códigos enumerados para que puedan comprobarlos. Para crear cualquier aplicación es necesario verificar cada uno de los tres mecanismos de control de números de cuenta, por lo que para el caso de los códigos enumerados, será necesario conseguir una lista actualizada, que deberá renovarse periódicamente.

En términos de las consideraciones citadas, el número de cuenta bancario, en general, se utiliza para la realización de diversas operaciones bancarias o comerciales, como puede ser su uso para el depósito o retiro de valores que se encuentran relacionados con dicho número de cuenta. En ese tenor, entre las “funciones” que corresponden al número de cuenta está el servir como **filtro** que permite validar la debida realización de determinadas operaciones bancarias.

De acuerdo con lo anterior, las instituciones bancarias asignan un número de cuenta único e irrepetible para cada sujeto con el que contratan la prestación de determinados servicios financieros, con el objetivo de que dicho número de cuenta únicamente sea conocido por su titular, o personas autorizadas por éste, y la institución de banca múltiple correspondiente, en la idea que efectivamente cumpla con el propósito de constituirse en uno de los elementos de validación en la concreción de las operaciones que su titular lleve a cabo.

Por tanto, es posible afirmar que dar a conocer de manera pública el número de cuenta bancario de una persona aumenta el riesgo y la probabilidad de que personas no autorizadas hagan uso indebido del mismo en perjuicio de su titular o de la institución bancaria respectiva, por citar un ejemplo, elaboren esqueletos de cheques para cometer el delito de fraude en contra del titular de la cuenta bancaria.

Lo anterior, incluso partiendo de la premisa de que el citado número de cuenta no es el único elemento que sirve de filtro para validar operaciones bancarias, ya que para efectos de la prevención del delito basta con que se **facilite** la realización de actividades delictivas para actualizar la hipótesis normativa.

En este contexto, dar a conocer el número de cuenta bancaria del Congreso del Estado de Nayarit incrementa el riesgo de que se cometan delitos contra dicha institución y, con ello, se causaría un serio perjuicio a la prevención de los delitos,

en virtud de que se haría públicos elementos que facilitarían la perpetración de hechos ilícitos, elementos con los que de otra manera (lícita) no contarían.

En ese orden de ideas, se acredita la existencia de elementos objetivos, toda vez que su difusión causaría un **daño presente** en razón de que se trata de la cuenta mediante la cual se realizaron transacciones para cubrir las necesidades del Congreso, ya que el número de cuenta constituye en la actualidad uno de los filtros que poseen las instituciones de crédito para efectos de validación de operaciones bancarias, **probable** ya que al dar a conocer uno de los elementos de validación de operaciones se facilitaría la posibilidad de que se realicen operaciones no autorizadas o indebidas en torno a la cuenta bancaria de referencia y **específico** respecto de la cuenta que el Congreso del Estado de Nayarit tiene contratada con una institución de banca múltiple, ya que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Además de lo anterior, de acuerdo a los objetivos que persigue la Ley relativos a transparentar la gestión gubernamental mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los mismos, no se advierte, en el caso que nos ocupa, la manera en que la información concerniente al número de cuenta del Congreso del Estado, *per se*, favorezca la rendición de cuentas.

En esta tesitura, la información relacionada con el manejo de una cuenta bancaria que involucre el ejercicio y control de recursos públicos estatales y, por ende, las operaciones crediticias relacionadas con los mismos, es información que debe estar sujeta al escrutinio público, pero no así, el número de cuenta como tal.

No se omite señalar que el análisis del presente recurso de revisión, ha sido desarrollado partiendo de la premisa de que el número de cuenta bancario de un sujeto obligado es un dato que no se encuentra al alcance de cualquier persona.

Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio de instituciones, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en su contra.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación respecto de los números de cuenta bancarios, por tratarse de prevención del delito, pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuentas mediante las cuales

se realizaron transacciones para cubrir las necesidades del Congreso y día con día se realizan transacciones por lo que sería probable el daño, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley cometer delitos en contra del patrimonio de las instituciones y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por las consideraciones vertidas y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 numeral 1, inciso i) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, este Instituto determina procedente reservar el número de cuenta bancario, en virtud de que se actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 13, fracción V del citado ordenamiento legal.

En consecuencia, a pesar de que el sujeto obligado Congreso del Estado desclasifica la información solicitada, este Instituto considera procedente reservar los números de cuentas bancarias de instituciones, en virtud de que actualizan la hipótesis de reserva prevista en el artículo 17, numeral 5, inciso b) de la LTAIPEN, considerando aquella información que pueda clasificarse porque su difusión pueda causar un perjuicio a la prevención o persecución de delitos, entre otros.

Ahora bien, respecto del periodo de reserva, cabe señalar que los números de cuenta requeridos se encuentran clasificados como reservados por un periodo de 10 años, conforme lo establecido en el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Transparencia, que dispone: *“La información pública gubernamental será clasificada como reservada del conocimiento público hasta por diez años, por las causas y conforme a las modalidades establecidas en la presente ley.”*

Sin embargo, la información clasificada podrá desclasificarse cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, conforme lo estatuido por el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia que establece: *“Será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su reserva a juicio del Instituto. Asimismo, los entes públicos podrán solicitar al Instituto ampliar el período de reserva, siempre y cuando subsistan las causas que dieron su origen.”*

Por lo que, tras haber analizado el expediente de mérito, este Instituto determinó procedente clasificar la información solicitada por un plazo de diez años, contados a partir de la fecha de la presente resolución, en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Nayarit, el cual dice a la letra: **“Artículo 15 Asimismo, los entes públicos podrán solicitar al Instituto ampliar el período de reserva, siempre y cuando subsistan las causas que dieron su origen.”**

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, este Instituto considera que el plazo de reserva, a saber 10 años es el adecuado.

Por último, no se omite señalar que, con motivo de la prestación de algún servicio público o social, relacionado con las atribuciones propias de algunos sujetos obligados, éstos proporcionan el número de cuenta bancario a personas con intereses específicos.

En esta tesitura, y dado que puede existir el supuesto por virtud del cual los sujetos obligados den a conocer públicamente determinados números de cuenta con el objeto de que los particulares obtengan algún derecho o cumplan con una obligación frente a los mismos, resulta viable atender a las siguientes consideraciones:

- 1.- En principio, el número de cuenta bancario de cualquier sujeto obligado debe considerarse como información reservada con fundamento en el artículo 17, numeral 5, inciso b) de la Ley.
- 2.- La información sobre el manejo de las cuentas bancarias (cargos y abonos), en principio, es información de naturaleza pública, salvo que se actualice de manera temporal alguna causal de clasificación.
- 3.- Los sujetos obligados, de conformidad con las necesidades para la administración de sus recursos y en el marco de sus atribuciones, pueden contar con más de una cuenta bancaria, y por lo tanto, con más de un número de cuenta bancaria.
- 4.- Conocer la cantidad de cuentas bancarias en que se administran los recursos de un sujeto obligado es información pública.
- 5.- Sólo en caso de que el número de cuenta bancario se haga de conocimiento público de manera oficial es que el mismo no podría ser objeto de clasificación.

Sin embargo, si bien es cierto que los estados de cuentas y los reportes de movimientos pudiera contener datos personales como el número de cuenta, no menos cierto es que contiene datos que no encuadran dentro de los supuestos anteriormente señalados.

En resumen, los documentos arriba señalados contienen datos que con fundamento en los numerales 10 y 14 del artículo 2 y numeral 5, inciso b) del artículo 17 de la Ley de Transparencia deben ser considerados como reservados, sin embargo, en aras de la transparencia de la gestión pública, debe ser

proporcionado al recurrente una versión pública en la que se omitirán los datos clasificados como reservados en esta resolución.

En concordancia de lo anterior y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Transparencia, se deberá elaborar una versión pública de los documentos solicitados, en cuyo caso deberá excluirse mediante el proceso de tildado la información relativas al número de cuenta.

Al mismo tiempo, procede requerir al Comité de Información del Poder Legislativo, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, con apego al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia, proceda conforme lo establece el artículo 16 de la Ley de Transparencia, esto es, elabore el acta mediante la cual clasifica como reservada la información relativa al *“número de cuenta bancaria”*.

Además, apercíbase al Oficial Mayor y al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Poder Legislativo que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una sanción conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

VII. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN. En ese contexto, procede que conforme a lo estatuido en el artículo 16 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado elabore el acta mediante la cual clasifica como reservada la información relativa al *“número de cuenta bancaria”*, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

No pasa de inadvertido para esta autoridad que en autos consta el oficio número CE/UEAI/165/2011, suscrito por Liliana Yaneth Sandoval Ramírez, Titular de la Unidad de Enlace del Poder Legislativo, por virtud del cual señala la cantidad que el recurrente deberá cubrir por la reproducción de la información solicitada, sin embargo, dicha cantidad corresponde a la reproducción total de la información y no así a la versión pública de la información solicitada, por lo que, procede requiere al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, en el oficio correspondiente, indique a esta autoridad el derecho que habrá de cubrir el recurrente por la reproducción del material, así como la forma y las condiciones en que habrá de finiquitarlo, consistente en la versión pública de: *“Copia simple de los estados de cuentas bancarios del H. Congreso del Estado de Nayarit utilizadas para el pago*

de salarios, dietas y cualquier tipo de pago a los diputados, y Copia simple de los reportes de movimientos de dichas cuentas durante el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2010”.

Posterior al cumplimiento del sujeto obligado, procede conceder al recurrente Enrique Hernández Quintero, un plazo no mayor de tres días hábiles, para que comparezca ante el sujeto obligado Congreso del Estado, y realice el pago correspondiente para la reproducción de la información solicitada, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión, por haberse cumplido esta resolución, con fundamento en el artículo 86, propiamente a contrario sensu, de la Ley de Transparencia.

Posterior al pago del derecho correspondiente, requiérase al Oficial Mayor para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Poder Legislativo, haga entrega a este Instituto, en un plazo no mayor de tres días hábiles, de la información relativa a la versión pública de: *“Copia simple de los estados de cuentas bancarios del H. Congreso del Estado de Nayarit utilizadas para el pago de salarios, dietas y cualquier tipo de pago a los diputados, y Copia simple de los reportes de movimientos de dichas cuentas durante el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2010”*, para su entrega al recurrente, en términos del segundo párrafo del artículo 4º de la Ley de Transparencia, en cuyo caso deberá excluirse mediante el proceso de tildado la información relativas al número de cuenta, acorde a lo establecido en el artículo 17 numeral 5, inciso b) de la propia ley.

En ese contexto, apercíbese al Oficial Mayor y al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una sanción conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Congreso del Estado de Nayarit, sostuvo la negativa de información que le atribuyó Enrique Hernández Quintero.

SEGUNDO. Se modifica el sentido de la determinación de información pública del sujeto obligado y se clasifica la información relativa al *“número de cuenta bancaria”*.

TERCERO. Se requiere al Comité de Información del Poder Legislativo, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, con apego al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia, proceda conforme lo establece el artículo 16 de la Ley de Transparencia, esto es, elabore el acta mediante la cual clasifica como reservada la información relativa al *“número de cuenta bancaria”*.

CUARTO. Se requiere al Oficial Mayor para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Poder Legislativo, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, en el oficio correspondiente, indique a esta autoridad el derecho que habrá de cubrir el recurrente por la reproducción del material, así como la forma y las condiciones en que habrá de finiquitarlo, consistente en la versión pública de: *“Copia simple de los estados de cuentas bancarios del H. Congreso del Estado de Nayarit utilizadas para el pago de salarios, dietas y cualquier tipo de pago a los diputados, y Copia simple de los reportes de movimientos de dichas cuentas durante el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2010”*.

QUINTO. Posterior al cumplimiento del sujeto obligado, procede conceder al recurrente Enrique Hernández Quintero, un plazo no mayor de tres días hábiles, para que comparezca ante el sujeto obligado Congreso del Estado, y realice el pago correspondiente para la reproducción de la información solicitada, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión.

SEXTO. Se requiere al Oficial Mayor para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Poder Legislativo, para que posterior al pago del derecho correspondiente, haga entrega a este

Instituto en un plazo no mayor de tres días hábiles, de la información relativa a la versión pública de: *“Copia simple de los estados de cuentas bancarios del H. Congreso del Estado de Nayarit utilizadas para el pago de salarios, dietas y cualquier tipo de pago a los diputados, y Copia simple de los reportes de movimientos de dichas cuentas durante el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2010”*, para su entrega al recurrente, en términos del segundo párrafo del artículo 4º de la Ley de Transparencia, en cuyo caso deberá excluirse mediante el proceso de tildado la información relativas al número de cuenta, acorde a lo establecido en el artículo 17 numeral 5, inciso b) de la propia ley.

SÉPTIMO. Se apercibe al Oficial Mayor y al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Poder Legislativo que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una sanción conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

OCTAVO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.